Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	**VS. Responsabilidad civil extracontractual**
Demandante	BALTAZAR HINCAPIE GIRALDO
Demandado	MARTIN JARAMILLO MORENO Y OTROS
RADICADO:	**05001 40 03 014 2020 00956 00**
Auto int 26	Inadmite

Revisada la demanda de proceso VERBAL CON PRETENSIÓN DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL promovida por **BALTAZAR HINCAPIÉ GIRALDO** en contra de **MARTÍN JARAMILLO MORENO, GABRIEL JARAMILLO VALLEJO** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** se concede el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.GP., para que se subsanen los siguientes requisitos:

1. Identificará en el escrito de la demanda la persona que ejerce la representación legal de la persona jurídica ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, numeral 2°, artículo 82 del C.G. del P.

2. Allegará la factura de venta 3052 que relaciona en el hecho 5° de la demanda, como soporte del valor que se aduce cancelado por el demandante en la reparación que efectuó en el vehículo objeto de la reclamación, toda vez que solo se allega comprobante de cotización No.186 del 11 de agosto de 2016.

3. Adecuará el hecho 8° de la demanda en el sentido de indicar las partes del contrato de seguro de responsabilidad civil frente a terceros que le sirve de soporte para demandar a Solidaria de Colombia, al tenor de lo establecido en el artículo 1036 y ss. Del Código de Comercio. En igual sentido, indicará el número de póliza de contrato de seguro de responsabilidad civil frente a terceros en el que funge como asegurador Solidaria de Colombia.

4. Aportará historial de los vehículos identificados con placas **DJL331** y **FBZ673** actualizado, con una vigencia no superior a un mes, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 del C.G. del P.

5. Allegará Certificados de Libertad de los inmuebles identificados con Matrículas Inmobiliarias Nos. **001-331912** y **001-662904**, con una vigencia no superior a un mes, toda vez que pretende inscripción de la demanda sobre los mismos, a fin de verificarse la situación jurídica legal actualizada de los inmuebles en lo que versa al derecho de dominio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 591 del C.G. del P.

6. Señalará la pertinencia y conducencia de la solicitud de declaración como medio probatorio que hace respecto del agente de tránsito Norman Gil, en atención a que aporta informe de accidente de tránsito suscrito por el mismo, documento que per se presume de validez.

7. Hará las declaraciones que correspondan respecto de la dirección electrónica reportada para la persona jurídica ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

8. Allegará nuevo escrito de la demanda en el que se observen los requisitos aquí exigidos.

De otro lado, respecto de solicitud de amparo de pobreza que eleva el demandante, y toda vez que bajo la gravedad de juramento manifiesta no contar con los recursos económicos para sufragar los gastos procesales, sin detrimento de su propia subsistencia y la de sus familiares, advierte el Despacho que se observa lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del C.G. del P., en virtud de lo cual se concederá el amparo de pobreza deprecado.

Ahora, en lo atinente a la solicitud de reconocer personería al abogado que impetra la demanda en favor del señor BALTAZAR HINCAPIÉ GIRALDO, se accederá a la misma por encontrarla procedente, conforme lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 154 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal sumaria declarativa de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por BALTAZAR HINCAPIÉ GIRALDO contra MARTÍN JARAMILLO MORENO y OTROS.

SEGUNDO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado por BALTAZAR HINCAPIÉ GIRALDO, conforme lo dispuesto en los artículos 151 y ss. del C.G. del P.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado JOSÉ GONZALO BOLÍVAR MONTOYA, portador de la T.P. No. 209.934 del C.S. de la J., para que represente los intereses del demandante en los términos del poder conferido y de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 154 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

EG

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ddce922707df7c62e6abb58dd7682a381cf04e4d3cd0af2c400064b7084ba5**

Documento generado en 26/04/2021 02:40:02 PM